

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 6 DE SEVILLA

Av. Menéndez y Pelayo s/n.

Teléfono: 600.157.638. Fax: 955005291.

Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 6645/2015. Negociado: CH

N° Rg.: 7946/2015

N.I.G.: 4109143P20156000237.

AUTO

En SEVILLA a 14 de enero de 2016.

HECHOS

UNICO.- Por el ministerio fiscal mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2015 se interpuso recurso de reforma contra auto de fecha 17 de noviembre de 2015; del cual se ha dado traslado a las demás partes personadas con el resultado obrante en autos, quedando seguidamente pendiente de dictar la presente resolución.

Así mismo, contra la anterior resolución, se interpuso recurso por la representación del Sr. Soriano Hernández, Sr Guerrero Benítez y por la representación del Partido Popular; de los cuales se ha dado traslado a las demás partes personadas con el resultado obrante en autos, quedando seguidamente pendiente de dictar la presente resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Atendidos los términos de los escritos interponiendo recurso de reforma y de la contestación a los mismos formulada por diversas partes, conviene recordar cual es la finalidad de los recursos, que no es otra sino la corrección de errores, tanto fácticos como jurídicos, procesales o materiales, que hubieran podido, con independencia de su causa, ser cometidos en la resolución que se recurre.

De la lectura detenida del escrito presentado por el Ministerio Público se puede apreciar que ningún error invoca en la resolución recurrida, y ningún precepto señala como vulnerado por la misma. Sin bien parece inferirse que considera la resolución nula por vulneración del ART. 24CE y el derecho a la tutela judicial efectiva

No obstante, dicho defecto no lo atribuye a la resolución recurrida sino a la providencia de 17 de noviembre de 2015, dictada en otra causa, y contra la que el Ministerio Público ha formulado recurso con los mismos argumentos esgrimidos ahora. En definitiva lo que sostiene el Ministerio Público es que el contenido del auto recurrido, en el cual no encuentra error o defecto alguno, debió ser contenido de un auto dictado en las DP. 174/11 y, que dictado ese auto en las DP.174/11, con su testimonio se abriera esta causa.

Olvida el Ministerio Público que el contenido del auto de incoación que se recurre deviene del contenido del auto de 9 de noviembre de 2015, aclaratorio del auto de 30 de julio de 2015 y por tanto parte del mismo, en el cual se acuerda la división de la causa, cuestión ésta no recurrida por el Ministerio Público, y en el que se realiza un detallado diseño de las seis piezas iniciales que se forman.

Conteniendo el auto de 30 de julio de 2015, con el aclaratorio de 9 de noviembre de 2015, un

diseño minucioso de los hechos y las personas que, en la nueva causa, son investigados, no es necesario reiterar el contenido de este auto en otro auto que tendría por único pronunciamiento acordar la formación de una pieza con un diseño que ya se ha realizado en el auto de 9 de noviembre de 2015.

Para no causar indefensión ¿ ha de dictarse, en la misma causa, dos autos con el mismo contenido? No parece necesario ni razonable y, desde luego, la ausencia del mismo, no causa indefensión alguna. Una vez acordado por auto con el diseño subjetivo y objetivo de la pieza, basta una simple providencia, e incluso una diligencia de ordenación, para llevar a efecto lo acordado en auto anterior.

Sin embargo y, en términos de futuro, ha de ser diferente, la forma en la que se deben abrir las siguientes piezas, y lo será en los términos que expone el Ministerio Público, porque, resulta evidente, que estas futuras piezas no se han diseñado en el auto de 9 de noviembre de 2015 y que, en consecuencia, sí deberán serlo previamente por auto en la causa de referencia, DP. 174/15. Si lo que pretendía el Ministerio Público es que se aclare en este sentido por SSª cómo se va a realizar en un futuro la formación de piezas bastaba una petición al efecto.

Examinadas las diligencias, sin embargo, con motivo del recurso, se observa que no se ha incorporado testimonio del auto de 30 de julio y 9 de noviembre de 2015, que ha de traerse a la causa, siendo ésta y no otra la resolución cuyo testimonio debe iniciar la presente causa.

Resuelta esta cuestión, queda por resolver una segunda cuestión que introduce el Ministerio Público en el súplico del recurso, aunque en el auto de 17 de noviembre de 2015, no se dice nada en contra. Indica el Ministerio Público que en ese auto que alega se debería, con carácter previo al auto de incoación, dictar en las DP. 174/11 en el que se diseñe la pieza, debe tenerse por personada, en la nueva causa a todas las acusaciones y a todas las personas que, conforme al diseño de la pieza, objetivo y subjetivo, que se realice en ese auto en DP 174/11, resulten investigadas en la nueva causa. Como ya hemos señalado ese auto deberá dictarse en las nuevas piezas que, en un futuro se formen y, en este sentido, ha de concluirse que, evidentemente, deberemos tener por personados a todos los concretos investigados en la nueva causa, sin embargo, entendemos que ninguna indefensión causa a las acusaciones particulares, que se les permita decidir si es de su interés personarse en cada una y nueva causa que se abra, o no, y que, en su caso, de solicitarlo se les tenga por personados sin más requisito o limitación, que la mera manifestación de su interés en la nueva causa de cuyo contenido tienen sobrado conocimiento.

En todo caso, señalar, finalmente, que las cuestiones planteadas por el Ministerio Público no afectan, en absoluto, al auto recurrido, del cual no se invoca error alguno, debiéndose con base a lo expuesto, desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Público contra el auto de 17 de noviembre de 2015.

SEGUNDO.- Contra la referida resolución interpone recurso de reforma el Partido Popular invocando dos motivos por los que en su entender procede la reforma y nulidad de la providencia recurrida:

.-Un primer motivo de idéntico tenor que el realizado por el Ministerio Público en relación a la forma de abrir la pieza, cuestión, que ya se ha resuelto sin que sea necesario reiterar lo hasta aquí expuesto.

.- Y un segundo motivo por el que considera se debe anular, quitar, la frase “Los hechos que resultan de la anterior pieza presentan características que hacen presumir la posible existencia de un delito continuado de prevaricación”

Alega el recurrente que dicha frase constituye una calificación inconsistente, mas aun si se tiene en cuenta que las personas que se investigan en la pieza han sido imputadas por otros delitos como el de malversación y que no queda claro si a estas personas se les abrirá otras piezas donde se les atribuya el delito de malversación.

En el auto no se realiza ninguna calificación jurídica de los hechos que corresponderá, en su momento, a las acusaciones, siendo la referida frase una mera valoración previa y no determinante de lo que pudieran constituir los hechos que se van a enjuiciar en esta pieza y ello teniendo en cuenta la Exposición Razonada del Magistrado instructor en el Tribunal Supremo de fecha 24 de junio de 2015. La mera apreciación de que los hechos que se relacionan en el auto pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación continuada no causa nulidad ni indefensión alguna

TERCERO.- En tercer lugar debe resolverse el recurso formulado por la representación del Sr. Soriano Hernández, al que se adhiere la representación del Sr. Zarrías debiéndose entender, dado que el legislador no ha previsto la posibilidad de adhesión al recurso, como una manifestación a favor de su estimación.

La lectura del recurso planteado por la representación procesal del Sr. Soriano pone de manifiesto que, si bien nominalmente se recurre el auto de 17 de noviembre de 2015, la pretensión impugnatoria se dirige, en realidad, frente a la imputación del Sr Soriano por auto de 13 de mayo de 2014, firme y consentido. Impugnación que realiza sobre la base de su no participación y sobre la negación de ilegalidad del procedimiento, cuestiones éstas de fondo que deberán ser objeto de conocimiento en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Finalmente, recurre el auto de 17 de noviembre de 2015, la representación del Sr. Guerrero Benítez.

Comienza su recurso dando por reproducidos todos y cada uno de los argumentos aducidos para recurrir el auto de 30 de julio de 2015, sin ni siquiera recogerlos o esbozarlos en el escrito del recurso, alegaciones que se conocerán y resolverán en dicho recurso, sin que ello sea óbice, como bien señala la parte recurrente, para la real y efectiva apertura de la pieza, y ello sin perjuicio de lo que se resuelva en un futuro dado que, como indica la parte, el recurso contra el auto de 30 de julio de 2015, no produce efectos suspensivos.

En segundo lugar, al igual que realiza la Representación del Sr Soriano, presenta un recurso contra auto de 17 de noviembre de 2015 con una pretensión impugnatoria que dirige, realmente, contra su imputación en relación a los hechos objeto de esta pieza, imputación realizada en DP.174/11, diligencias éstas donde incluso recientemente se tomó declaración al respecto, y donde se ha desarrollado una labor instructora de mas de cinco años sobre los hechos que ahora constituyen el objeto de esta pieza y la participación del Sr. Guerrero siendo numerosas las resoluciones dictadas al efecto.

La cuestión relativa a su participación y posible ilegalidad del procedimiento, finalmente, deberá ser resuelta, no ahora mediante un posible sobreseimiento, sino mediante su enjuiciamiento.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA: Desestimar los recursos de reforma interpuestos por el Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2015; por la representación del Partido Popular escrito de fecha 23 de noviembre de 2015; por la representación del Sr. Soriano Hernández escrito de 23 de noviembre de 2015; y por la representación del Sr Guerrero Benítez escrito de 24 de noviembre de 2015; todos ellos contra auto de fecha 17 de noviembre de 2015, manteniendo la resolución recurrida en su integridad.

Previendo a las partes de que contra esta resolución pueden interponer ante este Juzgado recurso de apelación en un efecto, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de la fecha de la última notificación.

Así lo acuerda, manda y firma D^a MARIA NUÑEZ BOLAÑOS, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE INSTRUCCION N^o 6 DE SEVILLA y su partido.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).”